

Mendoza, 30 de junio de 2000.

VISTO:

El Expediente N° R-1-0038/99, que consta de dos cuerpos, por el que se trata la posibilidad de redefinir las responsabilidades y compatibilidades de las diversas dedicaciones de los cargos docentes universitarios en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo; las pautas generales que para tal propósito aprobó el Consejo Superior en su sesión del día 3 de mayo del presente año y la comisión “ad-hoc” creada por Resolución N° 108/00 de dicho Consejo a fin de elaborar, en el marco de esas pautas el correspondiente proyecto de Ordenanza; y

CONSIDERANDO:

Que el estatuto de nuestra Universidad, en su artículo 173°, determina que corresponde al Consejo Superior establecer el régimen de incompatibilidad para todo su personal.

Que, además, el Estatuto Universitario en su artículo 46° establece para sus profesores y auxiliares de docencia los distintos tipos de dedicaciones.

Que es necesario actualizar las normas vigentes, a fin de establecer un régimen de dedicaciones y compatibilidades que contemple la realidad y necesidades actuales de la Universidad y sus docentes.

Que tanto la Asesoría Letrada del Rectorado como la Unidad de Auditoría Interna han dictaminado sobre la necesidad de contar con un cuerpo normativo orgánico, con definiciones claras sobre la materia que, al mismo tiempo, facilite el control por parte de los respectivos responsables.

Que, en ese marco, es necesario estimular la permanencia de recursos humanos formados con ingentes esfuerzos por esta Universidad y, con ello, favorecer la calidad de la enseñanza e investigación.

Que es un principio fundamental de política universitaria coadyuvante a tales propósitos, propiciar, tal cual lo establece nuestro estatuto en su artículo 56°, el incremento de los cargos de mayor dedicación y la continuidad de los docentes en dichos cargos.

Que, en el expediente antedicho, obran elementos de juicio que permiten la posibilidad de revisar las responsabilidades y compatibilidades de las diversas dedicaciones de los cargos docentes universitario en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo.

Ordenanza N° 28

Que existen importantes antecedentes al respecto en otras Universidades Nacionales, atendiendo tanto a sus propias particularidades como a las del medio en que se encuentran insertas.

Que los principios generales del régimen de incompatibilidad han sido establecidos por el Acuerdo Paritario homologado según Decreto N° 1.470/98 y aprobado por Resolución N° 449/98 del Consejo Superior.

Que la decisión del Consejo Superior se encuadra, además, en el inc. d) del punto 9 -Acciones Propuestas- del Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional de Cuyo, en cuanto propicia la “adecuación de la normativa interna de la Universidad para el logro de una gestión académica y administrativa flexible, acorde con el objetivo estratégico, acompañado de un control de gestión integral”.

Que los aspectos a regular por esta Ordenanza, están vinculados tanto con los conceptos del control interno de la Universidad como con los términos y alcances establecidos en la Resolución N° 107/98 de la Sindicatura General de la Nación.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, a los efectos de elaborar el proyecto de reglamentación encomendada, amplió el ámbito de debate sobre el tema, permitiendo la participación de ex consejeros estudiantiles y representantes de la Federación Argentina Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Cuyo (FADIUNC), cuyos aportes junto a los efectuados por distintas Unidades Académicas a través de reflexiones y documentos vinieron a formar parte de las actuaciones, de las que, entre otros antecedentes, figura la Ordenanza N° 13/92 del Consejo Superior.

Que la referida Comisión ad-hoc, en cumplimiento de su cometido ha elaborado el Proyecto de Ordenanza encomendado.

Por ello, atento a lo expuesto, lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 21 de junio de 2000.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1º. – De los tipos de dedicaciones. La dedicación de los docentes del nivel de enseñanza superior universitaria de esta Casa de Estudios, podrá ser:

- a) Exclusiva
- b) Tiempo completo
- c) Semiexclusiva

d) Simple

ARTÍCULO 2º. – De la obligación en los números de horas. La carga horaria correspondiente a los distintos tipos de dedicaciones, es la siguiente:

- a) Docentes con Dedicación Exclusiva: les corresponde una prestación horaria para la Universidad no menor de CUARENTA (40) horas semanales.
- b) Docentes con Dedicación Tiempo Completo: les corresponde una prestación horaria para la Universidad no menor de TREINTA (30) horas semanales.
- c) Docentes con Dedicación Semiexclusiva: les corresponde una prestación horaria para la Universidad no menor de VEINTE (20) horas semanales.
- d) Docentes con Dedicación Simple: les corresponde una prestación horaria para la Universidad no menor de DIEZ (10) horas semanales.

En ningún caso la prestación horaria a cumplir en todo el Sistema Universitario Nacional (Ley 24.521, art. 26º) superará las CINCUENTA (50) horas semanales.

ARTÍCULO 3º. – Del cumplimiento de las dedicaciones. El cumplimiento de tales dedicaciones se efectuará en dos planos: presencialidad y disponibilidad.

A-Entiéndese por presencialidad, al tiempo de asistencia mínima, regular y efectiva que el docente debe cumplir en la unidad académica para la atención de obligaciones docentes ordinarias (dictado de clases, evaluaciones y consultas).

B- Entiéndese por disponibilidad: el total del tiempo restante entre el asignado para el cumplimiento presencial y el total del correspondiente a cada dedicación docente. Respecto de la disponibilidad, se establece que:

- a) Ella implica la obligación de cumplir con otras tareas académicas, de investigación, de extensión, de gestión universitaria y demás afines a ellas.
- b) El cumplimiento de los requerimientos en el plano de la disponibilidad será de especial consideración en la evaluación de desempeño docente, a cuyo

efecto se deberá revisar la ordenanza respectiva a los fines de su adecuación a ello.

ARTÍCULO 4°. – Del cumplimiento de la presencialidad. Para el cumplimiento de la presencialidad establécese, como mínimo semanal, el siguiente porcentaje respecto de cada dedicación:

- a) CUARENTA POR CIENTO (40%) como mínimo para la dedicación simple.
- b) CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo para la dedicación semiexclusiva.
- c) SESENTA POR CIENTO (60%) como mínimo para la dedicación de tiempo completo y dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 5°. – De la adecuación de la dedicación presencial. En todos los casos los Consejos Directivos podrán -respetando los mínimos establecidos por el artículo precedente- adecuar la dedicación presencial en virtud de los requerimientos necesarios para el efectivo y eficaz cumplimiento de las obligaciones docentes indicadas en el artículo 3°, apartado A.

ARTÍCULO 6°. – De la unidad horaria. A todos los efectos relativos al cumplimiento de la dedicación presencial, la unidad horaria a considerar será de SESENTA (60) minutos.

ARTÍCULO 7°. – De la reglamentación de la disponibilidad. Los Consejos Directivos reglamentarán el cumplimiento de la disponibilidad conforme a pautas de razonabilidad que permitan su exigencia y cumplimiento adecuado. dentro de sus atribuciones, dichos Consejos pueden disponer el dictado, por extensión, de obligaciones inherentes a la función que permitan al docente cumplir con los mínimos requeridos para la presencialidad establecida por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8°. – De la actividad extrauniversitaria. Respetando las condiciones de presencialidad y disponibilidad regladas, los docentes universitarios podrán realizar actividades rentadas o no, ajenas a la Universidad, siempre que ellas no perturben la labor que deben realizar en su ámbito conforme a la dedicación que les corresponda.

El ejercicio de la función docente o de otras de naturaleza afín a ella en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, en cualquiera de sus niveles educativos, como también el ejercicio de funciones correspondiente a la gestión de gobierno en igual ámbito o niveles, resultan incompatibles con la participación de los agentes de la Universidad que las desempeñen en institutos de enseñanza para el ingreso de aspirantes a las unidades académicas de la misma o para el apoyo de alumnos ya ingresados a ellas, sea cual fuere el nivel de las unidades. Dicha incompatibilidad se

configurará cuando la participación en esos institutos fuere de quien, a su vez, desempeña la función docente o de gobierno en la misma unidad académica para la que prepara el ingreso o se presta el apoyo.

La incompatibilidad será causal para el cese de la relación del agente con la Universidad, el que será dispuesto por el Consejo Superior cuando aquel fuere docente efectivo y por los respectivos Consejos Directivos si fuere interino. La mayoría exigida para ello, en uno y otro caso será la absoluta¹.

ARTÍCULO 9º. – Del modo de otorgar las dedicaciones.

- a) En el caso de los docentes interinos las dedicaciones serán otorgadas por los Consejos Directivos y para los docentes efectivos por el Consejo Superior. En ambos casos la decisión será por el voto de la mayoría simple, según un régimen de prioridades que contemple, además de las posibilidades presupuestarias, la conveniencia de intensificar la labor en actividades académicas específicas de docencia, investigación, extensión, servicios o gestión.
- b) El llamado a concurso o durante el trámite de contratación, se señalará claramente la intensidad de la dedicación exigida para el cargo objeto del concurso o la contratación, dejando a salvo los cambios que posteriormente puedan producirse conforme a lo dispuesto por la presente Ordenanza.
- c) Cuando se trate de otras autoridades y circunstancias distintas de las que se refiere el inciso a) del presente artículo, las dedicaciones serán otorgadas por la misma autoridad que efectúe la designación o contratación.

ARTÍCULO 10º. – De las obligaciones inherentes a cada tipo de dedicación.

- a) Los Decanos podrán, previa autorización de los Consejos Directivos, asignar a los docentes con dedicaciones exclusiva, de tiempo completo o semiexclusiva, el cumplimiento de otras actividades afines a las de docencia, investigación, servicios o gestión distintas de aquellas para las cuales se le otorgó la dedicación. En caso de los docentes efectivos, dicha decisión deberá ser ratificada por el Consejo Superior.
- b) A las obligaciones derivadas del artículo 2º, podrán autorizarse excepciones de carácter individual, con una duración que no supere el año. Tales excepciones deberán estar debidamente fundamentadas

¹ Texto incorporado según Ordenanza N° 62/01-C.S.

en labores de docencia, investigación, servicios o gestión y serán autorizadas por los respectivos Consejos Directivos.

- c) Todo docente, cualquiera sea su categoría y dedicación, antes de hincar cada año académico deberá informar a las autoridades de la Unidad Académica los días, lugares y horarios en los que desempeñará habitualmente sus funciones. Una vez aprobada por la autoridad respectiva, dicha información se hará pública a través de sistemas de información adecuados.
- d) Se considerarán comprendidas dentro de las obligaciones horarias inherentes a todas las dedicaciones, en el plano de la disponibilidad -además de las actividades de docencia, investigación, servicios o gestión- a aquellas que impliquen una colaboración con el conjunto del sistema educativo.

ARTÍCULO 11°. – De las condiciones para desempeñarse con dedicación exclusiva, de tiempo completo o semiexclusiva.

- a) Podrá asignarse dedicación exclusiva, de tiempo completo o semiexclusiva a docentes efectivos, interinos o contratados.
- b) En la selección del docente propuesto para alguna de estas dedicaciones se tendrán en cuenta, especialmente, las necesidades de docencia, investigación, servicios y gestión. Además, deberán analizarse los antecedentes en formación de grado, posgrado, investigación, publicaciones, labor profesional y experiencia, así como las evaluaciones de desempeño docente prevista por el artículo 68° del Estatuto Universitario.
- c) No podrá asignarse dedicación exclusiva o de tiempo completo a alumnos que se desempeñen como auxiliares de docencia o investigación.

ARTÍCULO 12°. – Del adicional por función crítica. El otorgamiento del adicional por función crítica establecido por la normativa vigente, será compatible con todas las dedicaciones establecidas y siempre de acuerdo con las necesidades de la Institución-

ARTÍCULO 13°. – De las Declaraciones Juradas. Todo docente de la Universidad tiene obligación de presentar una declaración jurada de cargos y dedicaciones. Dicha presentación la deberá efectuar indefectiblemente dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes al de la notificación de su designación o de la renovación de ésta, bajo apercibimiento de operar la caducidad de la misma. Igual presentación, y bajo los mismos términos, deberá efectuar cuando mediaren cambios en su situación de revista

en razón de otras designaciones o transformaciones en cargos o dedicaciones. Tratándose de la sola renovación de designaciones, bastará expresar, bajo fe de juramento, que la situación de revista es igual a la que ya tenía declarada. La falsedad de la información presentada dará lugar a la realización de los sumarios administrativos correspondientes, pudiendo ello ser causal de juicio académico.

ARTÍCULO 14°. – Del control del cumplimiento.

- a) El control de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza es responsabilidad de los Consejos Directivos o de las autoridades previstas en el artículo 9 inciso c) de la misma.
- b) En los casos particulares del Rector y Vicerrector, el cumplimiento de las disposiciones sobre incompatibilidades quedarán bajo el control del Consejo Superior.

ARTÍCULO 15°. – De las sanciones.

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ordenanza será causal de sanción, las que podrá ser desde el llamado de atención hasta la suspensión de la dedicación de revista, la que será resuelta por el Consejo Directivo con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- b) Cuando la sanción a docentes efectivos dispuesta por el Consejo Directivo sea la suspensión de la dedicación, la decisión deberá ser ratificada por el Consejo Superior con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 16°. – De las disposiciones transitorias.

- a) La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo Superior y los docentes contarán con plazo máximo hasta el UNO (1) de marzo de 2001 para adecuar sus situaciones de revista a la misma.
- b) Con carácter de excepción transitoria y mientras dure la situación edilicia actual de la Facultad de Derecho, el Consejo Directivo de ésta podrá establecer mínimos de razonable presencialidad conforme a tal situación.
- c) El Consejo Superior designará una Comisión Ad-hoc para seguir trabajando, a fin de realizar una tarea de seguimiento del funcionamiento de este régimen transitorio, como así también

avanzar en la elaboración de un régimen estable que incorpore las variables remunerativas al análisis del mismo, previendo la posibilidad de introducirlo como temática de la Asamblea Universitaria a los afectos de una eventual reforma estatutaria.

- d) Las solicitudes de disminución de dedicaciones de docentes efectivos que se realicen para adecuar la situación de revista a la presente normativa, serán resueltas por los Consejos Directivos y elevadas al Consejo Superior para su ratificación.

ARTÍCULO 17°. – De la interpretación normativa. El Consejo Superior es el órgano máximo para resolver los casos de duda, interpretación o controversia en la aplicación de esta normativa.

ARTÍCULO 18°. – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, las Ordenanzas Nros. 5/68-R., 67/68-R., 16/84-C.S.P., 13/92-C.S. y toda otra normativa de igual materia que afecte al personal docente de nivel superior que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 19°. – Comuníquese e insértese en el libro de Ordenanzas del Consejo Superior.

MARTIN